

OFORD : 2850

Antecedentes : Presentación adjunta.

- - -

Materia : Informe.

SGD

Santiago, 2 de Febrero de 2016

DE	: Superintendencia de valores y seguros
A	

En lo referente a la reclamación de don se se nos informó sobre el rechazo de siniestro denunciado al amparo de un seguro de cesantía.

En la respuesta se informó que el motivo del rechazo del siniestro, según el informe de liquidación respectivo, obedece a la circunstancia de haberse verificado el siniestro denunciado dentro del período de carencia establecido en las condiciones de la póliza que corresponde a 90 días contados desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura.

Informó, que la fecha de contratación del seguro es el 19/02/2015 (fecha de inicio de vigencia de su póliza al momento de su firma y no el 11 de febrero de 2015 como sostiene el asegurado, la fecha de ocurrencia es de 12 de mayo, es decir, en el lapso de carencia de 90 días, lo que se traduce en que entre la contratación y la ocurrencia del siniestro, transcurrieron 83 días.

Consta en el condicionado general de la póliza, inscrito en el depósito de pólizas de la Superintendencia con el código POL 1 2013 0378 define en el artículo 2° la carencia, como el periodo de tiempo desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tienen derecho alguno a indemnización, a su turno el artículo 11, relativo a la vigencia de la cobertura establece textual:

"La vigencia de la póliza y de las coberturas contratadas serán las que se especifiquen en las condiciones particulares o en las respectiva solicitud de incorporación/ certificado de cobertura para cada uno de los asegurados en particular.

La póliza en el condicionado particular establece en relación con la vigencia, que la presente póliza tendrá una vigencia de un año, entrará en vigencia en forma inmediata desde la contratación y aceptación del seguro suscrito, una vez revisada la conformidad de la grabación del seguro y se entenderá renovada anualmente en forma automática por periodos iguales.

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones.

1.- El texto de la condición inserta en las condiciones particulares de la póliza reza:

"Carencia: Es el periodo de tiempo desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tienen derecho alguno a indemnización 90 días."



Por su parte, en cuanto a la vigencia se indica:

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: La presente póliza tendrá una vigencia de un año, entrará en vigencia en forma inmediata desde la contratación y aceptación del seguro suscrito, una vez revisada la conformidad de la grabación del seguro y se entenderá renovada anualmente en forma automática por periodos iguales.

- 2.- El motivo del rechazo del siniestro es objetable, puesto que al contemplar la existencia de un período de carencia, en los términos señalados en las condiciones particulares del seguro de que se trata, se estaría imponiendo a los asegurados la obligación de pago de la prima desde el primer día del contrato, sin gozar de la cobertura sino en fecha posterior, reduciéndose con ello el período efectivo de cobertura, que es de 4 dividendos del crédito hipotecario, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.
- 3.- En la especie, cabe considerar la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, según lo dispuesto en el Título I Reglas Aplicables al Contrato, Artículo 1° de la póliza, ello en cumplimiento, a su vez, de lo previsto en el Acápite II N° 1 de la NCG 349 relativo a las Condiciones Generales y particulares de las Pólizas.
- 4.- La condición de carencia que nos ocupa, no resulta concordante con la condición relativa a la vigencia de la póliza que dispone: "La presente póliza tendrá una vigencia de un año, entrará en vigencia en forma inmediata desde la contratación y aceptación del seguro suscrito, una vez revisada la conformidad de la grabación del seguro y se entenderá renovada anualmente en forma automática por periodos iguales.

El seguro se mantendrá vigente mientras el asegurado se mantenga al día en el pago de la prima mensual y se mantenga el interés asegurable.

5.- Por otra parte, debemos señalar que el acápite VI de la Norma de Carácter General N° 349, del año 2013, vigente y aplicable a la época, dispone: "Será responsabilidad de las compañías de seguro que las pólizas de seguros que contraten estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error, y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. Dichas condiciones serán exigibles al texto íntegro de la póliza comprendiendo en él, además, las condiciones particulares del seguro y los documentos anexos relativos a su contratación. (...) Se considerarán inductivas a error aquellas condiciones o estipulaciones ambiguas y carentes de claridad necesaria para determinar su sentido y alcance de los riesgos asegurados y los derechos y deberes de las partes."

La condición de carencia que nos ocupa, no resulta ser clara, sino más bien inconsistente y contradictoria al no permitir la comprensión directa del texto, en términos que las condiciones generales por su parte remiten la vigencia de la póliza a la que se especifique en las condiciones particulares o en la respectiva solicitud de incorporación/certificado de cobertura para cada uno de los asegurados en particular. Por otra parte las condiciones particulares establecen que la presente póliza entrará en vigencia en forma inmediata desde la contratación y aceptación del seguro suscrito, una vez revisada la conformidad de la grabación del seguro y se entenderá renovada anualmente en forma automática por periodos iguales, esto es, por una parte reconoce vigencia inmediata desde la contratación y aceptación del seguro y por la otra seguido de una coma, una vez revisada la conformidad de la grabación del seguro.



Conforme lo anterior, se advierte que la vigencia contenida en las condiciones particulares carece de la claridad necesaria para que el asegurable pueda comprender el inicio de vigencia de la póliza, con mayor razón, si la información dada a ese respecto habría sido que la cobertura tardaba como máximo un día, entendiendo el asegurado entonces que al día siguiente estaría vigente su seguro con la correspondiente cobertura.

No resulta entonces consistente, la aplicación de un periodo de carencia contenida en las condiciones particulares con la vigencia contenida en el mismo texto y la aplicada por su representada al caso particular cuyo inicio de vigencia sería al momento de firmar la póliza, razón por la cual, agradeceré revisar nuevamente el caso a la luz de las observaciones señaladas, refiriéndose a la razonabilidad y consistencia de una cobertura por un periodo máximo de cuatro cuotas mensuales, frente a una carencia de 90 días, así como a la aplicación de una vigencia distinta a la concebida en las condiciones particulares de la póliza, aclarando como operaría el pago frente a la figura descrita, adjuntando además copia de la propuesta y de la póliza en comento que dé cuenta de la firma del asegurado.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 09/02/2016

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

I	

